



REGLAMENTO OPERATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO (SNICC)

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y ratificada mediante la Ley 164 de 1994, consagró como compromisos para todas las Partes Signatarias, entre otros, los de: "b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los Gases de Efecto Invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático", y "h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta".

Que el numeral 20 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, establece dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de "coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medioambiente, los recursos naturales renovables y establecer el Sistema de Información Ambiental".

Que el artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, dispuso para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de: "2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos", y la de "12. Establecer el Sistema de Información Ambiental".

Que el CONPES 3700 de 2011 planteó la "Estrategia institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de cambio climático en Colombia", y en el lineamiento relativo a la información para la toma de decisiones, hizo referencia a "la importancia de la información sobre cambio climático para soportar el desarrollo de la Estrategia".

Que en el año 2017 el Gobierno Nacional expidió la Política Nacional de Cambio Climático, en la cual se establecieron dentro del plan de acción, los responsables sobre el sistema de información de cambio climático.

El artículo 2.2.8.6.5.1. del Decreto 1076 de 2015, definió que el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), está compuesto por el Sistema de Información Ambiental para el Seguimiento a la Calidad y Estado de los Recursos Naturales y el Ambiente (SIA), y el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental (SIPGA). Del mismo modo, este artículo determinó que el diseño del SIAC será liderado por el Ministerio de



Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su implementación será coordinada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

Que el artículo 2.2.8.9.1.1. del Decreto 1076 de 2015, estableció que “El Sistema de Información Ambiental, comprende los datos, las bases de datos, las estadísticas, la información, los sistemas, los modelos, la información documental y bibliográfica, las colecciones y los reglamentos y protocolos que regulen el acopio el manejo de la información, y sus interacciones. Asimismo, estará soportado por el Sistema Nacional Ambiental. La operación y coordinación central de la información estará a cargo de los Institutos de Investigación Ambiental en las áreas temáticas de su competencia los que actuarán en colaboración con las Corporaciones las cuales a su vez implementarán y operarán el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción en coordinación con los entes territoriales y centros poblados no mencionados taxativamente en la ley.

Que el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, otorgó el mandato al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para reglamentar el funcionamiento y definir la administración del Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero (RENARE), así como el de reglamentar el sistema de contabilidad de reducción de las emisiones y remoción de GEI (SCRR GEI) y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de mitigación a nivel nacional (Sistema MRV de mitigación).

Que la Resolución 1447 de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 0831 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el sistema MRV de mitigación, en lo relacionado con el SCRR, SINGEI y el RENARE, el cual incluye el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+).

Que el artículo 7° de la Ley 2169 de 2021, estableció como metas nacionales de medios de implementación a 2030, en el ámbito de información, ciencia, tecnología e innovación, las de conceptualizar a 2025 la totalidad del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC), y de implementar el 100% del piloto del SNICC a 2030.

Que el artículo 26 de la Ley 1931 de 2018, modificado por el artículo 18 de la Ley 2169 de 2021, creó el SNICC, indicando que este estará comprendido en el marco del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), y su propósito es proveer datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático, el cual está conformado por: i) el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación de Mitigación a nivel nacional (Sistema MRV de mitigación); ii) el Sistema de Monitoreo y Evaluación de Adaptación al cambio climático (Sistema MyE de adaptación); y iii) el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación de financiamiento climático (Sistema MRV de financiamiento).

Así mismo, se establecen como instrumentos del SNICC para la generación de información oficial que permita tomar decisiones, formular políticas y normas para la planificación, gestión sostenible de los bosques naturales en el territorio colombiano y la gestión del

cambio climático: i) el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF); ii) el Inventario Forestal Nacional (IFN); y iii) el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC).

Que el párrafo segundo del mencionado artículo 26, otorgó a este Ministerio la potestad de reglamentar el funcionamiento y la administración del SNICC, y definir las reglas y procesos para la articulación con los sistemas que tengan similares propósitos y gestionen información relacionada con el seguimiento a la gestión del cambio climático, en particular lo relacionado con la evaluación, monitoreo, reporte y verificación de las acciones en cambio climático y el cumplimiento de las metas nacionales en esta materia.

Que mediante la expedición de la Resolución 1383 de 2023, esta Cartera reglamentó el funcionamiento y la administración del SNICC, el cual hace parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), definiendo las reglas y procesos señalados en el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 1931 de 2018.

Que el artículo 8° de esta Resolución, creó el Comité Técnico del SNICC, cuyo objetivo es brindar asistencia técnica al Sistema y está conformado según lo establecido en su texto.

Que en virtud de lo señalado anteriormente y en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente otorgadas a este Ministerio,

RESUELVE

Artículo 1º. Adopción del reglamento.

Se adopta el presente reglamento operativo para el funcionamiento del *Comité Técnico del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC)*.

Artículo 2º. Alcance del reglamento.

El presente reglamento establece los mecanismos y requerimientos para deliberar y decidir, así como las reglas aplicables a cada sesión y las obligaciones de sus integrantes, presidente y secretaría técnica.

Artículo 3º. Definición del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC).

El SNICC es el sistema oficial de coordinación y articulación institucional, sectorial y territorial del país que facilita la gestión y divulgación de datos e información en materia de cambio climático, y comprende el conjunto de sistemas, actores, procesos, instrumentos, herramientas y metodologías involucradas en la recopilación, análisis, generación de estadísticas y modelos, reporte de datos e información, transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático en el país y al seguimiento de los compromisos del país en la materia.

Artículo 4º. Conformación del Comité Técnico del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC).

El Comité Técnico del SNICC brinda asistencia técnica al SNICC y estará conformado por:

1. El Director o Directora de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director o Directora de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Sistema Nacional Ambiental (SINA), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
3. El Jefe o Jefa de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
4. El Subdirector o Subdirectora de Ecosistemas del IDEAM, o su delegado.
5. El Jefe o Jefa de la Oficina de Informática del IDEAM, o su delegado.

Parágrafo 1º. El Comité Técnico del SNICC podrá invitar a sus sesiones al Subdirector de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Departamento Nacional de Planeación, cuando se traten asuntos relacionados con el Sistema MRV de financiamiento climático. Igualmente, podrá invitar cuando lo estime pertinente a cualquier persona natural o jurídica pública, privada o mixta, teniendo en cuenta los conocimientos específicos, aportes e investigaciones, que tengan relación con las temáticas a tratar. Estos invitados tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 2º. La delegación debe realizarse de manera formal y por medio de un correo electrónico.

Artículo 5º. De las actividades del Comité Técnico del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC).

Son actividades propias del Comité las siguientes:

1. Brindar recomendaciones y solicitar acciones de mejora continua para el funcionamiento del SNICC.
2. Identificar, evaluar, modificar, suprimir o incluir nuevas temáticas y su contenido de cambio climático, en atención a las necesidades y requerimiento de datos e información para la toma de decisiones y el seguimiento de la gestión del cambio climático en el país.
3. Revisar y brindar recomendaciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el contenido de la guía de operación y los protocolos del SNICC, solicitando las acciones de mejora a que haya lugar.
4. Realizar seguimiento al avance en el desarrollo del plan de implementación y seguimiento de las metas del SNICC establecidas en la Ley 2169 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya, y elevar las recomendaciones y acciones a las que haya lugar.
5. Definir la solución tecnológica del SNICC.
6. Fijar los mecanismos de divulgación de la información del SNICC.

7. Orientar las recomendaciones que se lleguen a realizar por el Comité de Información Técnica y Científica de Cambio Climático de la CICC y el Comité Técnico del SIAC, en relación con los mecanismos para la usabilidad de los datos del SNICC, la interoperabilidad entre sistemas y la mejora continua de la calidad de los datos e información.
8. Servir como instancia de articulación del SNICC con el Comité de Información Técnica y Científica de Cambio Climático de la CICC.
9. Servir como instancia de articulación con el Comité Técnico del SIAC.
10. Adoptar su propio reglamento.

Parágrafo 1º. El Comité del SNICC podrá generar grupos de trabajo temporales con el propósito de dinamizar acciones específicas y sacar adelante los elementos asociados al que hacer misional del Comité Técnico del SNICC. En estos grupos podrán participar representantes del sector público, sociedad civil organizada, academia, sector privado, entre otros.

Parágrafo 2º. Las acciones dirigidas al cumplimiento de las funciones establecidas no deben exceder lo estipulado en la reglamentación que rige las respectivas competencias de cada uno de sus integrantes

Artículo 6º. Responsabilidades de los miembros del Comité Técnico del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC).

Las personas que integran el Comité tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Participar de manera presencial o virtual, de todas las sesiones a las que sean citados por la Secretaría Técnica del Comité.
- b. Revisar y aprobar las actas que resulten de las sesiones citadas.
- c. Contribuir con la mayor entrega y diligencia al logro de los objetivos del Comité.
- d. Apoyar la articulación con todos los actores que sean necesario para cumplir con los objetivos del Comité.
- e. Mantener un contacto regular con la Secretaría Técnica en relación con el progreso y actividades del grupo de trabajo.
- f. Entregar a la secretaría técnica la información necesaria para cumplir con los objetivos del Comité.
- g. Ayudar a la identificación de los insumos, antecedentes y referentes técnicos, administrativos y normativos de interés, al interior de cada entidad, para el desarrollo de las actividades del Comité.
- h. Participar en la aprobación de las propuestas, recomendaciones e informes del Comité.

Artículo 7º. Presidencia del SNICC.

La presidencia será ejercida por el Director o Directora de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La presidencia tendrá las siguientes funciones:

- a. Presidir las sesiones.
- b. Adoptar el reglamento operativo y sus modificaciones previa aprobación del Comité.
- c. Suscribir acuerdos, actas y demás actuaciones que se requieran.
- d. Solicitar a la Secretaría Técnica la convocatoria a las sesiones.
- e. Solicitar a la Secretaría Técnica los informes de seguimiento.
- f. Resolver los conflictos que se generen.

Artículo 8º. Secretaría Técnica del Comité Técnico del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC).

La Secretaría Técnica del Comité Técnico, será ejercida por la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La Secretaría Técnica del Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a. Convocar a los integrantes del Comité, por correo electrónico con quince (15) días hábiles de antelación a las sesiones y reuniones ordinarias y con cinco (5) días hábiles las sesiones y reuniones extraordinarias.
- b. Consolidar y presentar informes de avances.
- c. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, acuerdos y compromisos del Comité.
- d. Consolidar y presentar al Comité las propuestas formuladas por los miembros del comité, así como los documentos de las mesas de trabajo, informes y demás material de apoyo que sirva de soporte de decisiones de la misma.

Artículo 9º. De la convocatoria, quórum y tipos de sesiones del Comité Técnico del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC).

El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria, dos (2) veces al año en los meses de abril y septiembre. La convocatoria se realizará, para el caso de las sesiones ordinarias, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles, y para el caso de las sesiones extraordinarias, en un término no menor a cinco (5) días hábiles.

La convocatoria de las sesiones ordinarias será realizada por la Secretaría Técnica, por cualquier medio físico o electrónico, indicando el día, la hora y el lugar y la forma de reunión. La convocatoria de las sesiones extraordinarias será realizada por la presidencia del Comité.

Para efectos de tomar decisiones en el seno del Comité, se requerirá que sus cinco (5) integrantes comparezcan a la convocatoria, ya sea de manera presencial, virtual o híbrida, según lo señalado en el inciso anterior. Para este fin, se requerirá el voto favorable o desfavorable de cuatro (4) miembros con voz y voto.

En el caso de deliberaciones al interior del Comité, se podrá deliberar con la participación de al menos tres (3) de sus integrantes, garantizando la presencia de todas las entidades llamadas a hacer parte de este cuerpo colegiado.

Las sesiones y participación de sus integrantes e invitados se podrán realizar de forma presencial o virtual, a través de los medios electrónicos, informáticos, telefónicos, audiovisuales o cualquier otro medio que permita el intercambio de información y análisis entre los miembros del grupo de trabajo.

Parágrafo. Las sesiones extraordinarias del Comité, cuando así se requiera, podrán realizarse en modo asincrónico, lo cual se manifestará expresamente en el acto de convocatoria, donde se señalará de forma clara, a través de correo electrónico la fecha y hora de inicio, los temas a tratar, los documentos objeto de análisis y la hora de finalización de la sesión, teniendo presente que pasada dicha hora, solo se recibirán comentarios, en la forma y términos que la misma convocatoria establezca.

Para este fin, se dispondrá de los mecanismos necesarios para garantizar la participación efectiva de los miembros del Comité, los cuales deben ser de fácil acceso, así como deben cumplir con los estándares de privacidad y seguridad de la información, tanto del Comité como de la información que pueda representar algún grado de confidencialidad, bajo el marco de la legislación propia del asunto.

Igualmente, se garantizará contar con mecanismos para la adopción de decisiones por parte del Comité, las cuales se podrán realizar a través de formularios virtuales, donde se pueda llevar la debida trazabilidad y reconocimiento de los participantes, así como sus votaciones, para que las mismas puedan ser conocidas por sus participantes y podrán contenerse en los repositorios de información dispuestos para este fin. Este mecanismo debe ser claro y sucinto, de tal modo que las decisiones adoptadas no den lugar a interpretaciones o confusiones, para lo cual solo se dará la opción de aceptar o negar la moción que sea objeto de votación.

Artículo 10°. Elaboración y aprobación de actas.

La Secretaría Técnica elaborará y suscribirá las actas de las sesiones, en la que constarán los participantes, los asuntos analizados, las recomendaciones presentadas, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos. La aprobación de las actas se llevará a cabo en la siguiente sesión del grupo de trabajo.

Artículo 11°. Orden del día.

El orden del día será fijado por la secretaría técnica y enviado con la convocatoria, junto con las copias de los documentos a ser discutidos en cada sesión. Para tal efecto el orden del día contendrá al menos:

1. Llamada a lista y verificación del quórum deliberatorio.
2. Consideraciones y aprobación del acta anterior.
3. Temas para discutir.
4. Propuestas y consideraciones de integrantes del Comité.

Artículo 12°. Reforma del Reglamento.



El presente reglamento podrá ser reformado por decisión del Comité Técnico, a solicitud de la Secretaría Técnica o cualquiera de sus integrantes y para su aprobación se requerirá el voto favorable de la totalidad de los integrantes permanentes y de pleno derecho.